

dos sumandos, uno representativo del coste de la deuda pública entre dos y seis años y otro representativo de la prima de riesgo.

La Orden establece que dichas tasas y primas serán revisadas anualmente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo informe de la Dirección General de Seguros, Banco de España y Comisión Nacional del Mercado de Valores, tomando como criterios básicos la evolución del mercado inmobiliario y de los tipos de interés de la deuda pública a largo plazo, el índice de precios al consumo y cualquier otro factor que a juicio de dichos organismos influya en el valor de las mencionadas tasas y primas.

Desde la publicación de la Orden los valores de dichas tasas y primas fueron revisados por Resolución de 15 de julio de 1997. Dicha revisión supuso un aumento de 2 puntos porcentuales (pp) en las primas de riesgo de todos los tipos de inmuebles, y una reducción de 1 pp en las tasas de capitalización y oficinas y de 0,5 pp en primeras residencias, locales comerciales y plazas de aparcamiento, manteniéndose inalteradas las correspondientes a los restantes inmuebles.

El índice general de precios al consumo era a 31 de diciembre pasado del 1,5 por 100 y notablemente más elevado en el caso de la vivienda, particularmente en la vivienda en alquiler (4 por 100), aunque el de la vivienda en propiedad también resulta sensiblemente más alto (2,7 por 100).

Este dato, unido a la caída de los tipos de interés hace aconsejable una revisión a la baja de 0,5 pp en las tasas de capitalización aplicables, en particular las correspondientes a aquellos inmuebles cuyos alquileres son más sensibles a la variación del tipo de interés (viviendas segunda residencia, oficinas, locales comerciales y plazas de aparcamiento).

Durante el período julio 1997-diciembre 1998, el rendimiento interno de la deuda pública entre dos y seis años se ha reducido en un 32 por 100 (desde el 5,6 por 100 al 3,8 por 100), y el tipo de los bonos a diez años lo ha hecho en un 33 por 100 (del 6,4 por 100 al 4,3 por 100).

Parece, por tanto, oportuno compensar parcialmente el descenso, de casi 2 pp, habido en los tipos de la deuda, aumentando 1 pp la prima de riesgo correspondiente a todos los tipos de inmuebles, al objeto de atenuar la reducción del tipo de actualización.

Uno. *Tasas anuales mínimas y primas de riesgo.*—Las tasas anuales mínimas y primas de riesgo que se recogen, respectivamente, en los apartados III.2 y en el IV.1 del anexo 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de noviembre de 1994, sobre normas de valoración de bienes inmuebles para determinadas entidades financieras, no podrán ser inferiores a las que, para cada tipo de inmuebles, se indican en las tablas siguientes:

| Tipo de inmueble                   | Tasa anual mínima — Porcentaje |
|------------------------------------|--------------------------------|
| Viviendas primera residencia ..... | 4,5                            |
| Viviendas segunda residencia ..... | 7,5                            |
| Oficinas .....                     | 5,5                            |
| Locales comerciales .....          | 7,0                            |
| Naves industriales .....           | 9,0                            |
| Plazas de aparcamiento .....       | 6,0                            |
| Fincas rústicas .....              | 4,0                            |
| Otros .....                        | 8,0                            |

| Tipo de inmueble                   | Prima riesgo — Porcentaje |
|------------------------------------|---------------------------|
| Edificios de uso residencial:      |                           |
| Viviendas primera residencia ..... | 9                         |
| Viviendas segunda residencia ..... | 13                        |
| Edificios de oficinas .....        | 11                        |
| Edificios comerciales .....        | 13                        |
| Edificios industriales .....       | 15                        |
| Plazas de aparcamiento .....       | 10                        |
| Otros .....                        | 13                        |

Dos. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de septiembre de 1999.

Madrid, 20 de julio de 1999.—La Directora general, Gloria Hernández García.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Legislación y Política Financiera.

**16368** *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 11 de febrero que regula la figura del Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.*

La Orden de 10 de febrero de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda creó la figura del Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España, delegando en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las competencias para establecer las condiciones en que dichas entidades desempeñarán la función que se les encomienda.

En virtud de dicha delegación, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999, estableció los derechos y obligaciones de los Creadores de Mercado.

El cumplimiento por parte de los Creadores de Mercado de sus compromisos ha permitido al Mercado Español de Deuda Pública mantener una elevada liquidez en el nuevo entorno definido por la Unión Monetaria. Sin embargo, en los últimos tiempos se ha producido una considerable pérdida de liquidez en el Mercado Español de Futuros de Deuda Pública, como consecuencia del proceso de concentración de la negociación de derivados sobre Deuda Pública europea.

La sustitución de los futuros sobre los Bonos nacionales por un contrato sobre otro Bono plantea problemas para su utilización como cobertura en el mercado nacional de contado. Esta situación justifica la búsqueda de formas de recuperar la cobertura natural de nuestros Bonos, el futuro sobre el Bono español. Para ello es necesario romper el círculo vicioso en que actualmente se encuentra su operativa, en el que la falta de liquidez reduce el interés de los miembros lo que, a su vez, resulta en un deterioro adicional de la liquidez.

En virtud de todo lo anterior, y de acuerdo con los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España localizados en España, he dispuesto lo siguiente:

1. Los Creadores de Mercado con establecimiento permanente en España quedarán liberados de la obligación de cotizar una de las dos referencias de Bonos u Obligaciones con vencimiento residual superior a ocho años recogida en el apartado b) del punto 2.2 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999.

2. Los Creadores de Mercado con establecimiento permanente en España deberán mantener cotizaciones del contrato sobre el Bono Nacional de MEFF a diez años durante el 60 por 100 de la sesión de mercado con un diferencial máximo entre los precios de compra y venta de diez ticks y unas cantidades mínimas de cuarenta contratos para cada una de las posiciones.

3. El incumplimiento de lo establecido en el punto 2 de esta Resolución tendrá los mismos efectos que el incumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.2 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999.

Disposición final única.

La presente Resolución gozará de vigencia entre el 1 de septiembre de 1999 y 31 de diciembre de 1999.

Madrid, 23 de julio de 1999.—La Directora general, Gloria Hernández García.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**16369** *ORDEN de 19 de julio de 1999 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1999 por el que se aprueba la inclusión de una nueva tarifa por prestación del servicio de distribución de ámbito nacional de señales de televisión con utilización de tecnología digital de compresión de señal de vídeo, entre las autorizadas al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN).*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, adoptó el 17 de junio de 1999 un Acuerdo por el que se aprueba la inclusión de una nueva tarifa por prestación del servicio de distribución de ámbito nacional de señales de televisión con utilización de tecnología digital de compresión de señal de vídeo, entre las autorizadas al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN).

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, he dispuesto la publicación del precitado Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos anexo a esta Orden.

Madrid, 19 de julio de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

### ANEXO

**Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se aprueba la inclusión de una nueva tarifa por prestación del servicio de distribución de ámbito nacional de señales de televisión con utilización de tecnología digital de compresión de señal de vídeo, entre las autorizadas al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN)**

El Consejo de Ministros, por Acuerdo de 17 de marzo de 1994, aprobó las tarifas del Ente Público de la Red Técnica española de Televisión (RETEVISIÓN). Estas tari-

fas fueron modificadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1995, que estableció las hoy vigentes.

Según lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, hasta la finalización de plazo que se determina en aquel precepto, la autorización y modificación de tarifas por la prestación de servicios portadores soporte de las señales de difusión de televisión.

El desarrollo de la tecnología digital y las técnicas de comprensión de vídeo han permitido desarrollar nuevas soluciones técnicas para los servicios de transmisión de las señales de televisión que, manteniendo los mismos niveles de calidad, implican un coste muy inferior. Esta evolución se ha producido de forma más rápida y generalizada en el campo de los servicios por satélite, dando lugar a una rápida obsolescencia de los sistemas analógicos que se venían utilizando, ya que las nuevas tecnologías permiten un ahorro significativo en el elemento más costoso del sistema, el segmento espacial, a cambio de una mayor inversión en el sector terreno tanto de transmisión como de recepción.

Entre las actuales tarifas autorizadas al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión no está completada la correspondiente a la prestación de servicios de distribución nacional de señales de televisión mediante esta nueva tecnología digital. Por lo tanto es precisa la incorporación de la tarifa correspondiente a la prestación de este nuevo servicio en el conjunto de las autorizadas a la citada entidad.

El Consejo de Administración del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión, en ejercicio de las competencias que le corresponden conforme a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 7.º del Real Decreto 545/1989, de 19 de mayo, por el que se aprobó su Estatuto, adoptó el acuerdo de formular al Gobierno, a través del Ministro de Fomento, una propuesta de modificación de las vigentes tarifas por prestación de los servicios de distribución de televisión, mediante la introducción de la tarifa aplicable al nuevo servicio de distribución digital.

La nueva tarifa propuesta es de 594.156.000 pesetas anuales, 157,5 millones de pesetas inferior a la tarifa existente, correspondiente a tecnología analógica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de junio de 1999, ha adoptado el siguiente:

### ACUERDO

Primero.—Se autoriza la inclusión de una nueva tarifa por prestación del servicio de distribución de ámbito nacional de señales de televisión, mediante la utilización de tecnología digital de compresión de señal de vídeo, que se añadirá a las previamente autorizadas al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN).

Segundo.—Como consecuencia de la inclusión de esta nueva tarifa, el apartado 2.1 del anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1995 por el que se modifican las tarifas del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) queda redactado del siguiente modo:

«2.1 Distribución de una señal de televisión en un ámbito territorial.

Es el transporte de una única señal de televisión para su difusión, desde el punto de conexión de red de cada